

BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

E. S. R. UNIV. INQUISITIONE

Circa matrimonia liberorum pensatorum, sectariorum et catholicorum qui christiana officia adimplere recusant.

Feria III, loco IV, die 25 Maji 1897.

In Relatione Status Ecclesiae Tabascensis, exhibita S. Congregationi Concilii die 27 Novembris 1896, sequens legitur sub num. I *Postulatum*:

«His in Regionibus frequenter occurrit ut viri impii, vulgo *liberi pensatores*, matrimonium inire cupientes cum mulieribus catholicis, praeviam confessionem facere renuant, eo quod, ut explicite fatentur, fidem Sacramenti Poenitentiae corde incredulo rejecerunt et totam fidem negaverunt. Peto an hi, infidelibus deteriores, debeant aut possint admitti ad contrahendum matrimonium, cum magno mulieris catholicae et salimiae detrimento et periculo.»

Cum hoc Postulatum transmissum fuerit ad hanc Supremam S. R. et U. Inquisitionem, in Congregatione Generali habita ab EEmis et RRmis DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, proposito praescripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EEmi ac RR. DDni responderi mandarunt.

Supplicandum SSmo. ut in Decreto Feriae IV, die 30 Januarii 1867.

Feria vero IV, die 26 ejusdem mensis SSmus. per facultates

Emo Cardinali S. R. et U. Inquisitionis Secretario concessas,
benigne annuit pro gratia

Porro citatum Decretum fer. IV diei 30 Januarii 1867 sic se habet:

I. «Quid agendum quando vir baptizatus, sed apostasiam a fide verbis et corde profitens, asserensque nominatim se non credere Sacramentis Ecclesiae, petit matrimonium coram eisdem Ecclesiae facie, unice ut desiderio sponsae satisfaciat?»

II. «Quid si idem vir petit sectae condemnatae muralorum vel simili addictus, qui licet fidem non omnino amiserit, sectae tamen debite renunciare recusat.

III. Quid si idem postulat vir, qui fidem non abiecit, sed eam profiteri, officiaque christiana adimplere abnuit?»

Responsum fuit: Ad I. «Quoties agatur de matrimonio inter unam partem catholicam et alteram quae a fide ita defecit, ut alicui falsae religioni vel sectae sese adscripserit, requirendam esse consuetam et necessariam dispensationem cum solitis ac notis praescriptionibus et clausulis. Quod si agatur de matrimonio inter unam partem catholicam et alteram quae fidem adiecit, ad nulli falsae religioni vel haereticae sectae sese adscripsit, quando parochus nullo modo potest hujusmodi matrimonium impedire (ad quod totis viribus incumbere tenetur) et prudenter timet ne ex denegata matrimonio adsistentia grave scandalum vel damnum oriatur, rem deferendam esse ad R. P. D. Episcopum, qui, sicut ei opportuna nunc facultas tribuitur, inspectis omnibus casus adjunctis, permittere poterit ut parochus matrimonio passive intersit tamquam testis *authorizabilis*, dummodo cautum omnino sit catholicae educationi universae proles aliisque similibus conditionibus.»

II. Dandum esse Decretum diei 28 Junii 1865, quod est hujusmodi: *Quoad matrimonia, in quibus una contrahentium pars clandestinis aggregationibus per Pontificias Constitutiones damnatas adhaeret, dummodo absit scandalum. Ordinarius, habita circumstantiarum ratione pro casibus particularibus, ea decernat quae magis expedire judicaverit.*

Ad III. «Consultet probatos Auctores, et praesertim Benedictum XIV *De Synodo Dioecesis.*, l. VIII. cap. XIV, n. 5.»

I. C. MANCINI, S. R. et U. Inquis. Not.

FACULTATES quaelibet amodo conceduntur solummodo Ordinariis locorum.

Feria IV, die 20 Aprilis 1898.

Postquam per decretum huius Supremae Sacrae Congregationis in Fer. IV die 24 Novembris 1897 declaratum fuit facultates omnes speciales habitualiter a S. Sede Episcopis aliisque locorum Ordinariis concessas non suspendi eorum morte vel cessatione a munere, sed ad successores Ordinarios extendi, ad formam Decreti S. Officii Fer. IV diei 20 Februarii 1888 pro dispensationibus matrimonialibus; propositum fuit eidem huic S. Congregationi dubium, utrum expediat in posterum eliminare facultates *durante munere*, quae ut plurimum Vicariis Capitularibus conceduntur.

Porro in Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EEmis. et RRmis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus, praefato dubio diligenter expenso, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EEmi ac RRmi Patres rescribendum mandarunt:

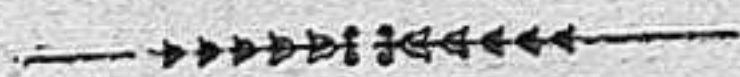
Clausulam durante numero, esse supprimendam et in ceteris standum formae Decreti iam lati die 20 Februarii 1888 num. 1. et 2., at iuxta modum idest:

«1.º Facultates omnes habituales in posterum committendas esse Ordinariis locorum.»

2.º Appellatione *Ordinariorum* venire Episcopos, Administratores seu Vicarios Apostolicos, Praelatos seu Praefectos habentes iurisdictionem cum territorio separato, eorumque Officiales seu Vicarios in spiritualibus generales, et sede vacante Vicarium Capitularem vel legitimum Administratorem.»

Subsequenti vero Feria VI, die 22 eiusdem mensis Aprilis 1898, in solita audientia R. P. D. Assessori impertita, facta, de his omnibus SSmo D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione SSmus resolutionem EEmorum Patrum aprobavit, contrariis non obstantibus quibuscumque.

I. Can. MANCINI S. R. et U. I. Notarius.



EX S. CONGREGATIONE INDICIS

Dubia proposita.

Cum circa Constitutionem *Officiorum ac munerum* huic Sacrae Indicis Congregationi sequentia dubia proposita fuerint: videlicet:

1. Utrum haec verba articuli V: *qui studiis theologicis aut biblicis dant operam*, intelligenda tantum sint de doctis viris, iis scientiis deditis, aux extendi valeant ad universos Sacrae Theologiae tyrones?

2. An opera (quae permulta sunt) erroribus infecta a *Syllabo* damnatis, verbis articuli 14 prohibita censeantur, quatenus errores ab Apostolica Sede damnatos continentia?

3. Utrum excerpta a periodicis capita seorsim edita (vulgo *tyrages a par*) censeri debeant *novae editiones*, atque proinde nova aprobatione indigeant, prout articulo 44 requiritur?

4. Utrum dicta Constitutio vim obligatoriam habeat etiam pro regionibus britannici idiomatis, quas tacita dispensatione frui quidam arbitrantur?

Sacra Congregatio omnibus mature perpensis sub die 19 Maii 1898 responderi mandavit.

Ad 1^m. *Negative* ad 1^{am} . partem; *affirmative* ad 2^{am} .

Ad 2^m. *Affirmative*, si hos errores tuerentur, seu propugnent.

Ad 3^m. *Negative*.

Ad 4^m. *Affirmative*,

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. Congregationis Indicis die 23 Maii 1898.

Jurisprudencia Eclesiástico-civil de España

SENTENCIA

En la ciudad de Zamora á dos días de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, en el juicio de-

clarativo de menor cuantía instado por el Procurador D. Agustín González Alvarez, en nombre y representación de D. Secundino Gómez Hernández, presbitero, cura párroco de Tardobispo, defendido por el letrado D. Jesús Firmat y Cabrero, contra Felipe, Angela y Emilio de la Fuente Pérez, vecinos de Tardobispo, y contra Andrea de la Fuente, casada con Andrés de las Heras, vecino de Abelón, sobre reclamación de trescientas noventa y dos pesetas, importe de los aniversarios de catorce años que son en deber á la parroquia de Tardobispo, representada por el demandante como cura párroco de aquel pueblo, y que se les obligue á los demandados á cumplir el gravamen impuesto por D. Lorenzo de la Fuente, sobre el vínculo que fundó con varias fincas que poseen los demandados. Visto y

Resultando que por indicado Procurador D. Agustín González, en la representación dicha presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía por medio de escrito fecha diecisiete de Junio ultimo, contra Emilio, Felipe y Angela de la Fuente Pérez y Andrea de la Fuente Pérez, casada con Manuel de las Heras, los tres primeros vecinos de Tardobispo y los otros dos de Abelón, como poseedores de las fincas, sobre las que D. Lorenzo de la Fuente fundó un vínculo con la carga de doce misas de aniversario, con vigilia y responso cantado que habían de celebrar cada un año en la iglesia parroquial de Tardobispo y por el señor cura párroco que fuere de aquel pueblo, solicitando en aquella que se declare estar obligados los demandados á cumplir indicado gravamen, impuesto por D. Lorenzo de la Fuente, sobre las fincas de Tardobispo que se deslindan en la demanda, y que se les condene al pago de trescientas noventa y dos pesetas, importe de los aniversarios de los catorce años que son en deber, con más los intereses legales desde el acto conciliatorio y á las costas, fundando la demanda en que las leyes desamortizadoras de mil ochocientos veinte y de mil ochocientos treinta y seis y otras, es cierto que suprimieron todos los vínculos y dieron reglas para su división y para que quedaran de libre disposición, pero sin perjuicio de las cargas tanto temporales como perpétuas á que estuvieren obligados los bienes, pues la citada ley de mil ochocientos veinte, las reconoce en su artículo séptimo y la jurisprudencia

constante lo ha declarado expresamente; que el Tribunal Supremo en sentencia de tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro declara «que si bien es cierto que las leyes desvinculadoras por razones de conveniencia pública han vuelto á la clase de absolutamente libres to los los bienes que hubiesen sido amortizados en cualquiera forma, también lo es que han respetado las demás cláusulas y condiciones que los fundadores tuvieron por conveniente establecer; que los bienes que antes eran amortizados, quedaron libres por las leyes desamortizadoras, si bien con la obligación de cumplir las cargas, lo cual se sobreentiende siempre, aunque no se haya estipulado en la fundación.» (Sentencia del Tribunal Supremo de siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro); que no sabemos si la distribución y sucesión de los bienes en el vínculo, objeto de cuestión, se ha verificado en la forma y modo que las citadas disposiciones prescribieron, pero para nosotros es indiferente porque lo incuestionable es que los que los poseen y disfrutan suponemos que con títulos legítimos, están obligados al pago de los aniversarios, según la doctrina legal que queda sentada; que según los artículos 1100 y 1108 del Código civil, los obligados al pago de cantidad, deberán abonar el interés legal del seis por ciento, desde que se les exija judicial ó extrajudicialmente, lo que tiene lugar de una manera auténtica en el acto de conciliación; que es temerario el litigante y debe ser condenado en costas, cuando sin razón alguna se opone á lo que en justicia debe, y los demandados en este caso no pueden alegar ignorancia que afectan en el acto de conciliación, cuando han tenido facilidades para convencerse de la existencia de dicha carga, viendo el libro de aniversarios de la parroquia donde constan todos los datos necesarios; acompañando como justificante de su pretensión copia del testamento otorgado por D. Lorenzo de la Fuente, vecino de Tardobispo, en el cual impone sobre las fincas de que son poseedores los demandados, y se deslindan en la demanda y testamento, la carga de aniversario sobre que versa el vínculo:

Resultando que emplazados en forma los demandados presentaron escritos dentro del término del emplazamiento allanándose á la demanda y solicitando que se les exima del pago

de costas por no ser responsables de ellas, y que se les señale un plazo dentro del que hayan de satisfacer la parte que á cada uno corresponde de aniversario:

Resultando que conferida vista de los escritos de allanamiento á el demandante, evacuó el traslado oponiéndose á las pretensiones de los demandados respecto á costas y señalamiento de plazo para satisfacer lo que adeudan, acordándose en providencia de treinta de Julio último traer los autos á la vista para sentencia:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han seguido las reglas de procedimiento:

Considerando que el allanamiento á la demanda en su significación y alcance jurídico, equivale á la conformidad de los demandados con lo solicitado y pedido por el actor, considerándolo también así el Tribunal Supremo en sentencia de dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa:

Considerando que justificado como se halla por la comunicación del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis inserta en el poder testimoniado en autos, haber agotado los medios que la prudencia y la caridad aconsejan para obligar á los demandados al cumplimiento de lo que se demanda, y el haber dado lugar aquellos á demanda, supone temeridad y mala fé á los efectos de la imposición de costas:

FALLO que debo declarar y declaro que Emilio, Felipe y Angela de la Fuente Pérez, viuda, vecinos de Tardobispo, y Andrea de la Fuente, mujer de Manuel de la Heras, vecinos de Abelón, están obligados á cumplir el gravámen impuesto por D. Lorenzo de la Fuente, sobre el vínculo que fundó en las fincas deslindadas en la demanda y que poseen los demandados, á quienes condeno al pago de trescientas noventa y dos pesetas, importe de los aniversarios de catorce años que satisfarán á D. Secundino Gómez, párroco de Tardobispo, en el plazo de cinco días á contar desde el en que sea firme esta sentencia, y á las costas causadas en este pleito, exceptuados los derechos del Procurador D. Agustín González, que satisfará su poderdante D. Secundino Gómez.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Florencio Alonso Lasiote.



Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.

Ha manifestado por conducto del Sr. T. Arcipreste de Villalobos, que desea pertenecer á la Asociación, é ingresa en ella:
N.º 1043=Villalobos D. Teodoro, dentro del primer año de su ordenación.

León, 7 de Noviembre de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Número 24.

El día 2 de los corrientes falleció D. Francisco Bayón, Párroco de Chozas de Abajo, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.



El día 29 de los corrientes á las diez de su mañana se celebrarán en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora del Mercado de esta Ciudad las honras que anualmente costea la Asociación por los hermanos ó socios difuntos.

Se suplica á los asociados la asistencia á tan solemne acto, y á los Sres. Arciprestes que procuren se celebren también en sus respectivos Arciprestazgos según costumbre.